

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; paeados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Julio 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO GENERAL REFORMADO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 22 DE JUNIO DE 1894,

COMPENSIVO

del procedimiento a que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(Continuación).

Art. 191. Los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales, no podrán allanarse a la suspensión sin pedir y obtener autorización del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

No necesitan esta autorización los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar.

En los asuntos que afecten a un interés de carácter general ó al del Estado, tanto el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo como los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar, necesitarán para allanarse a la suspensión, la autorización del Ministerio del ramo y del Gobernador general respectivamente.

Art. 192. La fianza a que se refiere el párrafo primero

del artículo 100 de la ley, consistirá necesariamente en metálico ó valores del Estado, a precio de cotización del día en que la suspensión se acuerde, y se constituirá en el establecimiento público que el Tribunal designe.

Art. 193. El acuerdo de suspensión no se llevará a efecto hasta que la fianza, en la cuantía que el Tribunal designe, esté constituida y acreditada en autos con el oportuno resguardo.

Art. 194. Acordada por el Tribunal la suspensión de una resolución administrativa, se lo participará a la Autoridad que la haya dictado, siendo aplicable a los acuerdos de suspensión, lo que los artículos 83 á 87 de la ley establecen respecto á sentencias, en cuanto lo permita la índole del incidente.

Sección décima.

De la caducidad de la instancia.

Art. 195. Para los efectos del art. 95 de la ley, se imputarán al demandante ó recurrente la detención, cuando la prosecución del pleito dependa de algún trámite ó diligencia que deba evacuar ó cumplir.

Art. 196. No procederá la caducidad cuando el pleito hubiera quedado sin curso por fuerza mayor debidamente acreditada.

En este caso se contará el plazo del año á que se refiere el artículo 95 de la ley, desde que el demandante ó recurrente hubiese podido instar el recurso de los autos.

Art. 197. Será obligación del Secretario dar cuenta al Tribunal luego que transcurra el plazo señalado en el artículo 95 de la ley, para que se dicte de oficio el auto correspondiente.

Art. 198. Cuando el pleito radicase desde su principio en el mismo Tribunal, éste ordenará en dicho auto archivarlo sin ulterior progreso.

Quando radicase en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en virtud de cualquier recurso interpuesto ante el mismo, se mandará devolver el pleito ante el Tribunal inferior, con certificación del auto en que se acordó la caducidad del recurso pendiente, para los efectos oportunos.

Sección undécima.

Del juicio en rebeldía y del recurso de rescisión.

Art. 199. Transcurrido el término del emplazamiento sin que el demandado ó apelado se persone en los autos, se

le declarará en rebeldía, á instancia de la parte contraria, la cual podrá acusarla por escrito ó de palabra, y en este caso extenderá la correspondiente diligencia el Secretario, firmándola el acusante.

Art. 200. La providencia en que se acuerde esta declaración se notificará en la forma expresada en el artículo 104.

Art. 201. Cualquiera que sea el estado del pleito en que comparezca el demandado en rebeldía, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación en el estado en que se encuentre.

Art. 202. El auto ó sentencia que ponga término al juicio en rebeldía será notificado al demandado rebelde, cuando sea conocido su domicilio ó pueda aquél ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso, se hará la notificación en la forma prevenida en el art. 104. En la misma forma se harán las notificaciones de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 203. El demandado rebelde á quien se haya notificado personalmente el auto ó sentencia definitiva, solo podrá utilizar contra ellos el recurso de apelación ó el de revisión, cuando procedan, si los interpone dentro del término legal. Cuando la notificación no se haya hecho personalmente, el plazo para interponer estos recursos se contará desde el día siguiente al de la inserción de la sentencia ó auto en el periódico oficial.

Art. 204. El demandado rebelde á quien se haya emplazado personalmente no será oído contra la sentencia firme. Exceptuase el caso en que acreditase cumplidamente, que en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la sentencia que hubiese causado ejecutoria, estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 205. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, es indispensable, que se haya solicitado aquélla y ofrecido la justificación de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la *Gaceta ó Boletín oficial*.

Art. 206. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiese sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos si concurren las dos circunstancias siguientes:

1.^a Que la pida precisamente dentro de ocho meses contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la *Gaceta ó Boletín oficial*.

2.^a Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo impidió que la cédula de emplazamiento le fues entregada.

Art. 207. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

1.^a Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en la *Gaceta ó Boletín oficial*.

2.^a Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se siguió el juicio, desde que fué emplazado hasta la publicación de la sentencia.

3.^a Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia, al tiempo de publicarse en él los edictos de emplazamiento.

Art. 208. En todos estos casos la pretensión que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 209. Cuando se declare no haber lugar á la Audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán á éste todas las costas del incidente y quedará firme la sentencia recaída en el pleito.

Art. 210. Si se declarase haber lugar á la audiencia, se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido, para que exponga y pida lo que á su derecho convenga, en la forma prevenida para la contestación á la demanda. En lo sucesivo, la tramitación de este recurso de rescisión se acomodará al de los incidentes.

Art. 211. Si durante la sustanciación del anterior recurso el litigante á quien se otorgó la audiencia volviera á constituirse en rebeldía, se sobreseerá en los autos y quedará firme la sentencia que puso término al pleito, sin que contra ella pueda darse recurso alguno.

Art. 212. La sentencia dictada en rebeldía, podrá ser ejecutada, sin perjuicio del derecho del demandado rebelde á promover el recurso de audiencia ó rescisión de que tratan los anteriores artículos.

Art. 213. Estos recursos se interpondrán y sustanciarán ante los mismos Tribunales que hubiesen dictado la sentencia en rebeldía.

Sección duodécima.

De la condena en costas y tasación de las mismas.

Art. 214. Las costas á que se refiere el art. 93 de la ley consistirán:

1.^o En el pago de las cantidades en que el párrafo tercero del art. 93 de la ley regula la defensa de la Administración.

2.^o En el de los honorarios devengados por los Abogados y en el de los derechos del Procurador cuando intervenga.

3.^o En el de los honorarios de los peritos é indemnizaciones de testigos y demás gastos que origine á una parte la práctica de las pruebas.

4.^o En el reintegro en su caso de todo el papel sellado de oficio empleado en las actuaciones.

5.^o Los derechos de los empleados y subalternos de Tribunales que no tengan sueldo y estén sujetos á arancel.

Art. 215. Cuando la Administración sea condenada en costas, los derechos y honorarios por la representación y defensa del particular en cuyo favor se haya hecho la condenación, no podrán exceder de las cantidades fijadas en el párrafo tercero del art. 93 de la ley.

Art. 216. La parte coadyuvante no devengará ni abonará costas más que por razón de los incidentes que promueva.

Art. 217. Los honorarios de los peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á Arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Secretaría por sí mismos, sin necesidad de escritos, ó por medio del Procurador ó Abogado de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme el auto ó la sentencia en que se hubiere impuesto la condena.

El Secretario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 218. No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no expresen detalladamente ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito. Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiese sido expresamente condenada la parte que obtuvo la sentencia, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 219. La tasación de costas se practicará por el Secretario que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación.

Art. 220. De la tasación de costas se dará vista á las partes por término de tres días á cada una, principiando por la condena al pago, y el Tribunal, por medio de auto, decidirá las reclamaciones que se promuevan, sin ulterior recurso.

Art. 221. Si los honorarios de los Letrados y funcionarios periciales no sujetos á arancel fueren impugnados por excusivos, se oirá por el término de dos días á la persona contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos al Colegio, Academia ó gremio, y donde no lo hubiere á dos individuos de su clase, designados por el Tribunal para que den su dictamen. Si no los hubiere en el lugar del juicio ó estuviesen todos interesados, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 222. El Tribunal, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

Sección decimatercera.

De la acumulación de autos.

Art. 223. La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda.

Art. 224. La acumulación deberá decretarse cuando los recursos se hayan interpuesto contra la misma resolución administrativa ú otra que la produzca ó confirme.

Art. 225. La acumulación sólo podrá solicitarse cuando concurren los dos requisitos siguientes:

1.º Que los pleitos pendan del conocimiento del mismo Tribunal.

2.º Que la petición de acumulación se haga antes de la citación para sentencia definitiva.

Art. 226. Cuando en uno de los pleitos esté alegada excepción, no podrá tramitarse la solicitud de acumulación hasta que recaiga auto desestimando la excepción.

Art. 227. Solicitada que sea la acumulación, el Tribunal dará traslado á la parte contraria por término de tercero día para que exponga lo que á su derecho convenga, y transcurrido ese término, resolverá el incidente sin ulterior recurso.

Art. 228. Desde que se pida la acumulación quedará en suspenso la sustanciación de los pleitos á que se refiera, salvo lo dispuesto en el art. 226.

Art. 229. Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminación, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Art. 230. El Secretario que interviniera en el pleito más antiguo de los acumulados, intervendrá en todos éstos, una vez decretada una acumulación.

Art. 231. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma sentencia.

Sección décimacuarta.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 232. Las correcciones disciplinarias que podran imponerse por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, son las siguientes:

1.ª Advertencia.
2.ª Apercibimiento ó prevención.
3.ª Reprensión.
4.ª Multa, que no podrá exceder de 125 pesetas cuando se imponga por los Tribunales provinciales ó locales, ni de 250 pesetas cuando fuere impuesta por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

5.ª Suspensión de empleo con privación de sueldo, que no baje de ocho días ni exceda de un mes, salvo el caso de reincidencia, en que podrá extenderse á dos meses.

6.ª Suspensión del ejercicio de la profesión en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, la cual no podrá exceder por primera vez de tres meses, ni de seis en caso de reincidencia.

Art. 233. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo, como superior jerárquico, podrá corregir disciplinariamente á los Magistrados y funcionarios que forman los Tribunales provinciales, por las faltas ú omisiones que hubieren cometido en las actuaciones de que aquél conozca ó por falta de cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por el Tribunal de lo Contencioso ó su Presidente.

Art. 234. Los Magistrados y funcionarios que componen los Tribunales provinciales, sólo podrán ser corregidos por el de lo Contencioso-administrativo, con las señaladas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 232.

Quando el Tribunal de lo Contencioso haga uso de la facultad que le concede el art. 233, lo pondrá en conocimiento de los Ministerios de Gracia y Justicia ó de Gobernación para los efectos oportunos, según que se trate de Magistrados de Audiencia ó de Diputados provinciales ó de suplentes dependientes de las Diputaciones.

Los Secretarios de Sala, Ujieres y personal subalterno que intervienen en las actuaciones ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, así como los Secretarios, Relatores, Escribanos, Oficiales de Sala que prestan servicio en los Tribunales provinciales y locales, con las comprendidas en los cinco primeros números de dicho art. 232, por las faltas que cometan en las actuaciones en que intervengan.

Los abogados y Procuradores, así como las partes cuando se presenten por sí mismas, con las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º, según la entidad de la falta en los casos siguientes:

1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de la ley y de este reglamento en sus escritos y peticiones.
2.º Cuando en el ejercicio de su profesión y oficio res-

pectivo faltaren de palabra, por escrito ó de obra al respeto debido al Tribunal.

3.º Cuando en la defensa se extralimiten empleando conceptos ó palabras ofensivas.

4.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el Tribunal.

Art. 235. No obstará lo ordenado en el artículo anterior, para que llamados al orden, y pedida y obtenida la venia del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado, y manifestar el sentido ó intención que hubieren querido darle ó satisfacer cumplidamente al Tribunal.

Art. 236. Las correcciones expresadas en los artículos anteriores se decretaran siempre por el Tribunal ante el cual cursen las actuaciones en que se hubiesen cometido las faltas por los Auxiliares, Abogados, Procuradores ó partes cuando éstas hayan comparecido por sí mismas.

Art. 237. Dichas correcciones se impondrán de plano en vista de lo que resulte de las actuaciones sobre la falta cometida, y en su caso, de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerla hubiere extendido el Secretario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de corrección, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 238. Contra la providencia del Tribunal imponiendo alguna corrección, se oirá al interesado si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquélla.

Art. 239. La audiencia tendrá lugar ante el Tribunal que hubiere impuesto la corrección, y no será necesario para utilizar este recurso valerse de Procurador ni de Abogado.

Art. 240. Para sustanciarlo, si no estuvieran terminadas las actuaciones en que se haya impuesto la corrección, se formará pieza separada con certificación de lo que el Tribunal estime conducente; se oirá por escrito al interesado, que deberá exponer sus alegaciones dentro de los cinco días siguientes al en que le sean entregadas las diligencias, y el Tribunal resolverá por auto, sin ulterior recurso, dentro de otros cinco días, confirmando, atenuando ó dejando sin efecto la corrección.

Art. 241. También podrán ser aplicadas disciplinariamente las correcciones señaladas en los cinco primeros números del art. 232 á todos los funcionarios, Auxiliares y Subalternos de los Tribunales por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, aunque no sea en actuaciones judiciales, tales como negligencia en el cumplimiento de las órdenes gubernativas dirigidas al buen orden de las oficinas de los Tribunales, ausencias injustificadas, falta de reserva y otras análogas.

Los corregidos en esta forma podrán utilizar el mismo recurso concedido en los demás casos.

Art. 242. De todas las correcciones que se impongan en virtud de los preceptos contenidos en esta Sección, excepción hecha de las que recaigan en la misma parte cuando se defiende por sí, se pasará nota al Secretario mayor por el que haya intervenido en el asunto, á fin de cumplir lo prevenido en el párrafo noveno del art. 67.

Art. 243. Los que con cualquier carácter que no sea de los mencionados en los anteriores artículos concurren á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, cuando faltaren al orden y respeto debidos en los actos judiciales, serán corregidos disciplinariamente en la forma que previenen las disposiciones siguientes.

Art. 244. Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales sensibles de desaprobación ó de aprobación, faltando al respeto y consideración debidos á los Tribunales ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 245. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsiones serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no bajará de 80 pesetas, y no cesará el arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, á razón de cinco pesetas cada día.

Art. 246. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo no podrán corregir disciplinariamente á los representantes del Ministerio fiscal, por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir, sin perjuicio

de las facultades que competen al Presidente para mantener el orden y la policía de los estrados, y de poner en todo caso la falta en conocimiento del superior jerárquico de quien la hubiese cometido, para que la corrija como estime procedente, con sujeción á los preceptos de este reglamento.

Art. 247. El Tribunal de lo Contencioso, al fallar en definitiva sobre los asuntos de que conozca, cuando en la instrucción de los expedientes gubernativos observe faltas ú omisiones dignas de corrección, las pondrá en conocimiento del Ministro respectivo por medio de acordadas, para lo que proceda.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

De la única instancia ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Sección primera.

De la comparecencia en juicio y del papel sellado.

Art. 248. Sólo podrán comparecer ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad, conforme á derecho.

Por las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 249. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación á un Procurador judicial ó valerse tan sólo de Letrado con poder al efecto.

Art. 250. Para los efectos del párrafo tercero del art. 91 de la ley se entenderá por asuntos propios, los del mismo litigante, los de su mujer, relativos á bienes cuya administración corresponda al marido, los de sus hijos no emancipados y los de sus pupilos.

Art. 251. Cuando el interesado que suscriba la demanda no resida en Madrid, se le requerirá para que dentro del término de treinta días apodere Letrado ó Procurador que le represente en las actuaciones sucesivas. No personándose éstos dentro del término señalado, y no constando que el actor haya trasladado su residencia á Madrid, se le tendrá por apartado y desistido de la demanda.

Art. 252. Sin perjuicio de las incompatibilidades que para ejercer la profesión de Abogado imponen á determinados funcionarios públicos las leyes y disposiciones vigentes, no podrán comparecer como Letrados ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en concepto de demandantes ni de coadyuvantes, los funcionarios de la Administración.

Los empleados de la Administración provincial y municipal y los de Ultramar, tampoco podrán actuar como Abogados en los pleitos que se sustancien ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo.

Art. 253. Si contraviniendo á lo mandado en el artículo anterior, alguno de los funcionarios á que el mismo se refiere interviniera como Letrado ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, éstos, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que proceda, lo pondrán en conocimiento del Ministro respectivo ó del Jefe de la oficina en que sirva el empleado, á los efectos á que haya lugar.

Art. 254. Siempre que los litigantes estén representados por Procuradores, serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer la profesión. Dichos Letrados autorizarán cuantos escritos presenten los Procuradores, no proveyéndose á ninguna solicitud que carezca de este requisito.

Art. 255. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptará éste el poder, que deberá estar consignado en escritura pública, y en todo caso se presumirá aceptado por el hecho de usarlo.

Art. 256. El Decano del Colegio de Procuradores dará cuenta al Tribunal por conducto de la Secretaría mayor del mismo, y á medida que vayan ocurriendo, de las alteraciones que en la representación de aquéllos se produzcan por sustituciones, enfermedades, ausencias, habilitaciones ó por cualquier otro motivo.

Si en la Secretaría del Tribunal no constasen dichas alteraciones y el Procurador habilitado ó sustituto no acompañase al primer escrito que presente el documento que acre-

dite aquella cualidad, no surtirá su gestión efecto legal alguno.

Art. 257. Aceptado el poder, queda el Procurador obligado:

1.º A seguir el pleito mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 260.

2.º A oír y firmar los emplazamientos, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluidas las de sentencias que deban hacerse á su parte en el curso del pleito, teniendo éstas actuaciones la misma fuerza que si interviniese en ellas directamente el poderdante.

3.º A transmitir al Abogado elegido por su mandante todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir.

4.º A recoger de poder del Abogado que cese en la dirección del negocio las copias de los escritos y documentos, y los demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

5.º A tener á su poderdante y al Letrado siempre al corriente del curso del pleito, pasando al segundo copia de todas las providencias que se le notifiquen.

6.º A suministrar desde luego el papel sellado necesario para las actuaciones y pagar los gastos que á su instancia se causen, incluso los honorarios del Letrado.

7.º A cumplir con las obligaciones que les imponga el Tribunal para acreditar que se hallan en el ejercicio legal de su cargo. El Tribunal no admitirá en representación de las partes á los que no hicieren constar estas circunstancias.

Art. 258. Cuando las partes hayan conferido su representación á un Letrado, y no intervenga, por lo tanto, Procurador, quedará aquél obligado á cumplir lo que expresen los números 1.º y 2.º, y lo que corresponda del 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 259. Cuando un Letrado ó un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste adeude por honorarios, derechos ó suplementos, presentará ante el Tribunal de lo Contencioso la correspondiente minuta ó cuenta, y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ellas resulten, mandará el Tribunal que se requiera al poderdante para que las pague con las costas, dentro de un plazo que no exceda de diez días; bajo apercibimiento de apremio.

Si el poderdante no las satisficiera dentro del término expresado, se expedirá al Letrado ó Procurador el oportuno mandamiento, para que, presentado ante el Tribunal competente, proceda éste, desde luego, por la vía de apremio, según lo prevenido en la sección 2.ª, tít. 15, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 260. Cesarán el Letrado ó el Procurador en su representación:

1.º Por la revocación expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente, por el nombramiento posterior de otro Letrado ó Procurador que se persone en el mismo asunto.

2.º Por desistimiento voluntario del apoderado; por cesar en el ejercicio de la profesión ó hacerse incompatible, si es Letrado, ó por cesar en el oficio si es Procurador. En estos casos estarán obligados á ponerlo en conocimiento de su poderdante por medio de acta notarial, ó á solicitar que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo dirija carta orden al Juez de primera instancia del domicilio de aquél para notificarle que cesa el apoderado. Mientras no acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el apoderado abandonar la representación que tuviese.

3.º Por sustitución, cuando el poder conceda esta facultad.

La sustitución podrá hacerse en escritura pública ó por diligencia *apud acta*.

En todo caso la tramitación del pleito no podrá retroceder, ni se concederá al sustituto nuevo plazo para evacuar ningún trámite pendiente, sino que únicamente podrá utilizarse el término que falte del que antes se haya concedido al representante que cesa.

4.º Por desistir el poderdante de la demanda.

5.º Por haber terminado la personalidad con que litiga su poderdante.

6.º Por haber concluido el pleito para el cual exclusivamente se dió el poder.

7.º Por muerte del poderdante ó del apoderado.

En el primero de estos casos estarán obligados el Letrado ó el Procurador, cuando intervengan, á poner el hecho

en conocimiento del Tribunal tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentase nuevo poder de los herederos ó causahabientes del finado, acordará el Tribunal que se les cite para que dentro del término que se les señale, se personen en los autos; bajo apercibimiento del perjuicio á que haya lugar.

Cuando fallezca el Letrado mandatario ó el Procurador, se hará saber al poderdante para que dentro del término que se señale, y bajo el mismo apercibimiento, apodere á otro nuevo.

Art. 261. Cuando el Letrado ó el Procurador que represente al demandante tuviese presentado en otro pleito que radique en el mismo Tribunal, poder que sea bastante para el que se incoa, podrán solicitar por medio de *otrosí* que se expida certificación á su costa y se una á los autos.

Art. 262. Con el escrito interponiendo el recurso, además de los documentos que previene el art. 35 de la ley, deberá presentarse, en cumplimiento de lo prevenido en el 6.º, el documento original que acredite el pago en las Cajas del Tesoro público, cuando el asunto se refiera á la cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda pública, á no ser que el actor solicite declaración de pobreza.

Cuando el pago se hubiese hecho durante el curso del expediente gubernativo y en él constase el documento que lo justifique, se manifestará por medio de *otrosí* con indicación exacta de dicho documento.

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

D. Eduardo Barriobero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Francisco Sesé, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en 13 del actual sobre registro de 12 pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, con el título de «San Jaime», que linda por N. con terreno franco, al S. con las minas «El Angel» y «El Gallo», al E. con terreno franco y al O. con la misma «El Angel», y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cueva del Angel; de él y en dirección N. 22º 30' O. se medirán 117 metros hasta llegar á la línea que va del primero al cuarto mojón de la mina «El Angel» y se colocará la primera estaca; de ella y en dirección O. 22º 30' S. se medirán 146 metros y se colocará la segunda; de ella y en dirección N. 22º 30' O. se medirán 200 metros y se colocará la tercera; de ella y en dirección E. 22º 30' N. se medirán 600 metros y se colocará la cuarta; de ella y en dirección S. 22º 30' E. se medirán 200 metros y se colocará la quinta, y uniendo este punto con la primera por una recta de 454 metros de longitud y en dirección O. 22º 30' S. quedará cerrado un rectángulo que comprende las doce pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 14 de Julio de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

EJERCICIO ECONÓMICO DE 1894-95.

Reparto hecho entre los pueblos de la provincia que á continuación se expresan, de 0'50 pesetas por hectárea de viñedo que han de ingresar trimestralmente en la Depositaria de fondos provinciales, según lo dispone el art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1885.

PUEBLOS.	HECTÁREAS.	Pesetas.
Abanto y Pardos.	400	200
Acered.	375	187'50
Agón.	688	344
Aguarón.	1.387	693'50
Aguilón.	100	50
Ainzón.	1.358	679
Aladrén.	48	24
Alagón.	52	26
Alarba.	202	101
Alberite.	125	62'50
Albeta.	20	10
Alborge.	18	9
Alcalá de Ebro.	11	5'50
Alcalá de Moncayo.	123	61'50
Alconchel.	75	37'50
Aldehuela de Liestos. ...	"	"
Alfajarín.	36	18
Alfamén.	176	88
Alforque.	64	32
Alhama.	402	201
Almochuel.	16	8
Almonacid de la Cuba. .	48	24
Almonacid de la Sierra. .	1.745	872'50
Alpartir.	457	228'50
Ambel.	314	157
Anento.	227	113'50
Aniñón.	895	447'50
Añón.	14	7
Aranda.	155	77'50
Arandiga.	354	177
Ardisa.	114	57
Ariza.	465	232'50
Artieda.	30	15
Asín.	39	19'50
Atea.	530	265
Ateca.	2.045	1.022'50
Azuara.	162	81
Badules.	18	9
Bagüés.	5	2'50
Bárboles.	177	88'50
Bardallur.	109	54'50
Belchite.	990	495
Belmonte.	430	215
Berdejo.	11	5'50
Berruoco.	"	"
Biel.	11	5'50
Bijuesca.	83	41'50
Biota.	100	50
Bisimbre.	268	134

PUEBLOS.	HECTÁREAS.	Pesetas.	PUEBLOS.	HECTÁREAS.	Pesetas.
Boquiñeni.....	114	57	Fuentes de Ebro	246	123
Bordalba	86	43	Fuentes de Jiloca.....	215	107'50
Borja.....	1.200	600	Gallocanta.....	»	»
Botorrita	75	37'50	Gallur.....	191	95'50
Brea.....	900	450	Gelsa.....	79	39'50
Bubierca.....	890	445	Godojos.....	320	160
Bujaraloz.....	12	6	Gotor.....	418	209
Bulbuenta.....	372	186	Grisel y Samagos.....	281	140'50
Bureta.....	320	160	Grisén.....	23	11'50
Cabañas.....	82	41	Herrera.....	430	215
Cabolafuente.....	160	80	Ibdes.....	519	259'50
Cadrete.....	112	56	Illueca.....	460	230
Calatayud.....	882	441	Inogés.....	450	225
Calatorao.....	834	417	Isuerre.....	9	4'50
Calcena.....	329	164'50	Jaraba.....	156	78
Calmarza.....	»	»	Jarque.....	466	233
Campillo.....	»	»	Jaulín.....	115	57'50
Carenas.....	880	440	La Almolda.....	94	47
Cariñena.....	4.000	2.000	La Almunia.....	820	410
Caspe.....	289	144'50	Lagata.....	34	17
Castejón de Alarba....	182	91	La Joyosa.....	13	6'50
Castejón de las Armas..	489	244'50	La Muela.....	1.000	500
Castejón de Valdejasa	93	46'50	Langa.....	61	30'50
Castiliscar.....	65	32'50	Las Cuerlas.....	»	»
Cervera de Aniñón....	1.940	970	Las Pedrosas.....	51	25'50
Cerveruela.....	20	10	La Vilueña.....	238	119
Cetina.....	135	67'50	Layana.....	27	13'50
Chiprana.....	93	46'50	La Zaida.....	26	13
Chodes.....	400	200	Lécera.....	238	119
Cimballa.....	»	»	Lechón.....	»	»
Cinco Olivas.....	3	1'50	Leciñena.....	1.115	557'50
Clarés.....	286	143	Letix.....	80	40
Codo.....	171	85'50	Litago.....	39	19'50
Codos.....	449	224'50	Lituénigo.....	32	16
Contamina.....	65	32'50	Lobera.....	5	2'50
Cosuenda.....	1.240	620	Longares.....	762	381
Cuarte.....	34	17	Longás.....	»	»
Cubel.....	»	»	Lorbés.....	»	»
Cunchillos.....	63	31'50	Los Fayos.....	252	126
Daroca.....	1.187	593'50	Lucena.....	118	59
Ejea.....	1.219	609'50	Luceni.....	138	69
El Burgo.....	250	125	Luesia.....	34	17
El Buste.....	180	90	Luesma.....	6	3
El Frago.....	4	2	Lumpiaque.....	720	360
El Frasno.....	389	194'50	Luna.....	1.010	505
Embid de Ariza.....	138	69	Maella.....	141	70'50
Embid de la Ribera....	104	52	Magallón.....	641	320'50
Encinacorba.....	679	339'50	Mainar.....	24	12
Epila.....	1.280	640	Malanquilla.....	39	19'50
Erla.....	124	62	Maleján.....	107	53'50
Escatrón.....	109	54'50	Mallén.....	699	349'50
Escó.....	13	6'50	Malón.....	175	87'50
Fabara.....	155	77'50	Malpica.....	»	»
Farasdués.....	95	47'50	Maluenda.....	960	480
Farlete.....	125	62'50	Manchones.....	500	250
Fayón.....	62	31	Mara.....	209	104'50
Figueruelas.....	166	83	María.....	2	1
Fombuena.....	»	»	Mediana.....	47	23'50
Fréscano.....	336	168	Mequinenza.....	30	15
Fuencalderas.....	2	1	Mesones.....	200	100
Fuendejalón.....	2.356	1.178	Mezalocha.....	350	175
Fuendetodos.....	6	3	Mianos.....	12	6

PUEBLOS.	HECTÁREAS.	Pesetas.	PUEBLOS.	HECTÁREAS.	Pesetas.
Miedes.....	129	64'50	Sádaba.....	378	189
Monegrillo.....	23	11'50	Salillas.....	32	16
Moneva.....	48	24	Salvatierra.....	4	2
Monreal de Ariza.....	35	17'50	Samper del Salz.....	52	26
Monterde.....	294	147	San Martín de Moncayo.....	98	49
Montón.....	155	77'50	San Mateo de Gállego..	215	107'50
Morata de Jiloca.....	250	125	Santa Cruz de Moncayo.....	47	23'50
Morata de Jalón.....	1.131	565'50	Santa Cruz de Tobed....	375	187'50
Morés.....	348	174	Santa Eulalia de Gállego	85	42'50
Moros.....	600	300	Santed.....	6	3
Moyuela.....	141	70'50	Sástago.....	110	55
Mozota.....	100	50	Sediles.....	67	33'50
Muel.....	500	250	Sestrica.....	270	135
Munébrega.....	1.280	640	Sierra de Luna.....	78	39
Murero.....	226	113	Sigüés.....	30	15
Murillo de Gállego....	207	103'50	Sisamón.....	50	25
Navardún.....	17	8'50	Sobradiel.....	»	»
Nigüella.....	78	39	Sos.....	275	137'50
Nombrevilla.....	200	100	Tabuena.....	408	204
Nonaspe.....	162	81	Talamantes.....	60	30
Novallas.....	446	223	Tarazona.....	1.573	786'50
Novillas.....	160	80	Tauste.....	372	186
Nuévalos.....	396	198	Terrer.....	544	272
Nuez.....	98	49	Tierga.....	100	50
Olvés.....	421	210'50	Tiermas.....	23	11'50
Orcajo.....	200	100	Torralba de los Frailes.	»	»
Orera.....	150	75	Torralba de Ribota....	446	223
Orés.....	50	25	Torrallvilla.....	18	9
Oseja.....	105	52'50	Torrecilla de Valmadrid	17	8'50
Osera.....	2	1	Torrehermosa.....	15	7'50
Paniza.....	809	404'50	Torrelapaja.....	»	»
Paracuellos de Jiloca...	317	158'50	Torrellas.....	17	8'50
Paracuellos de la Ribera.	286	143	Tos de Berrellén....	40	20
Pastriz.....	24	12	Torrijo.....	1.028	514
Pedrola.....	100	50	Tosos.....	1.716	858
Perdiguera.....	1.928	964	Tobed.....	428	214
Piedratajada.....	116	58	Trasmoz.....	192	96
Pina.....	150	75	Trasobares.....	118	59
Pinseque.....	238	119	Uncastillo.....	161	80'50
Pintano.....	2	1	Undués de Lerda.....	55	27'50
Plasencia de Jalón.....	193	96'50	Undués Pintano.....	5	2'50
Pleitas.....	7	3'50	Urrea de Jalón.....	264	132
Plenas.....	103	51'50	Urriés.....	66	33
Pomer.....	30	15	Used.....	125	62'50
Pozuel de Ariza.....	42	21	Utebo.....	336	168
Pozuelo.....	310	155	Valconchán.....	82	41
Pradilla.....	36	18	Valdehorna.....	155	77'50
Puebla de Albortón.....	9	4'50	Val de San Martín....	93	46'50
Puebla de Alfindén....	153	76'50	Valmadrid.....	7	3'50
Puendeluna.....	59	29'50	Valpalmas.....	42	21
Purroy.....	126	63	Valtorres.....	150	75
Purujosa.....	20	10	Velilla de Ebro.....	»	»
Quinto.....	70	35	Velilla de Jiloca.....	91	45'50
Remolinos.....	12	6	Vera.....	284	142
Retascón.....	28	14	Vierlas.....	125	62'50
Ricla.....	1.117	558'50	Villadoz.....	16	8
Rodén.....	40	20	Villafeliche.....	500	250
Romanos.....	8	4	Villafranca de Ebro...	40	20
Rueda de Jalón.....	370	185	Villalengua.....	610	305
Ruesca.....	130	65	Villalba.....	129	64'50
Ruesta.....	68	34	Villamayor.....	806	403
Sabiñán.....	344	172	Villanueva de Gállego.	290	145

PUEBLOS.	HECTÁREAS.	Pesetas.
Villanueva de Jiloca...	232	116
Villanueva del Huerva.	285	142'50
Villar de los Navarros..	67	33'50
Villarreal.....	22	11
Villarroya de la Sierra..	2.600	1.300
Vistabella.....	49	24'50
Viver de la Sierra.....	87	43'50
Zaragoza y agregados.	2.094	1.452
Zuera.....	805	402'50
TOTAL.....	93.110	46 555

Zaragoza 10 de Julio de 1884.—El Presidente de la Diputación provincial, José María Caballero.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

Dispuesto por la Dirección general de contribuciones que el descuento del importe de las cédulas personales del actual ejercicio, correspondientes á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio como Administradores de loterías, y en general á cuantos perciban haberes del Estado, se verifiquen por los respectivos Habilitados al satisfacer á los interesados en Agosto próximo, los haberes correspondientes al actual mes de Julio; los señores Habilitados, se servirán remitir á esta Administración en un plazo breve, duplicada relación de los perceptores de todas clases que tengan á su cargo, con el fin de que en su día recojan las cédulas que á cada uno corresponda, una vez ingresado su importe y el recargo municipal á razón del 50 por 100 en la Sucursal del Banco de España en esta capital, con cuyas formalidades, y previa exhibición de las cartas de pago, les serán entregadas las cédulas en blanco á tenor de lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 11 del actual.

En las mencionadas relaciones se consignarán en correspondiente encasillado, los nombres, edad, domicilio, naturaleza, sueldo anual, alquiler anual, contribución anual, clase de cédula que le corresponde, su importe para el Tesoro, recargo municipal, y en la última casilla el total importe, con un resumen al final por clases é importe de las cédulas y recargo.

Las matrices de las cédulas, una vez requisitadas en forma, se devolverán á esta Administración con relación autorizada.

Con el fin de evitar perjuicios y responsabilidades que pudieran ocasionarse si se omitiere consignar los datos necesarios para la clasificación exacta de la cédula, se llama especialmente la atención respecto á lo prevenido al llenar las casillas de *sueldos, alquiler y contribución*, puesto que estos tres conceptos son los que sirven de base para determinar la clase de cédula que á cada uno corres-

ponda, y por exigirlo así el art. 5.º de la Instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1884, que copiado á la letra dice así:

«Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corresponda.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento y cumplimiento de quien corresponda.

Zaragoza 17 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de notificación.

En el incidente sobre pobreza de D. Angel Vidal y Luna, para litigar en reclamación de pesetas con D. Mariano Berceró y Obered, vecino de esta capital; con fecha nueve de Marzo de este año dictó el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, la sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue:

«Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Angel Vidal Luna, de esta vecindad, pobre en sentido legal para el seguimiento del pleito que trata de promover contra su convecino Mariano Berceró y Obered y todas sus incidencias, mandando en su consecuencia se le asista y defienda como á tal pobre y en el papel que se usa para los de su clase sin exacción de derechos ni honorarios, entendiéndose esta declaración con la calidad de por ahora y sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 36 y 37 de la misma ley de Enjuiciamiento civil.»

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Campos.»

Cumpliendo con lo mandado, para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado D. Mariano Berceró Obered, libro y firmo la presente cédula en Zaragoza á 17 de Julio de 1894.—El Escribano, por indisposición de D. Liborio Lorbés, Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

IMPRESA DEL HOSPICIO